

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4°SERA/JRAEM-086/2022.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.- LIC. Encardada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; 2.- Notificador en funciones de actuario de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y, 3.- Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación

administrativa identificado con el número de expediente TJA/4aSERA/JRAEM-086/2022, promovido por en contra de las siguientes autoridades: 1.- LIC.

Encardada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; 2.-Notificador en funciones de actuario de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y, 3.- Director General de Estatal de Seguridad Pública; y, 3.- Director General de

Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

GLOSARIO:

Acto impugnado

"A) El ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad bajo *númer*o Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, incoado en contra de la suscrita, con motivo de la improcedente e infundada denuncia realizada por la Directora Administrativa del Sistema Penitenciario de la Coordinación del Sistema Penitenciario; y en consecuencia, la falta de pago de mis prestaciones completas que se me adeudan, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós, hasta la actualidad."

Actora, demandante promovente

1

Autoridad demandada:

Encardada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; 2.-Notificador en funciones de actuario de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y, 3.-Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal u órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Poder Ejecutivo:

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.



CES Morelos:

Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

Federal:

Mexicanos.

Constitución

local:

Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos.

Ley General del

Sistema:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública

Ley del Sistema de Seguridad

Social:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos.

Ley orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal Justicia

Administrativa del Estado de Morelos.

Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad:

Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de las Autoridades demandadas.1

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se previno a la Actora, para efecto de que, en el término de cinco días hábiles, cumpliera lo siguiente²:

Aclare el acto que pretende impugnar, tomando en consideración lo establecido en la fracción I del apartado B del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

¹ Fojas 1-97

² Fojas 98-99

- Exhiba la constancia médica idónea que acredite el estado de gravidez que menciona en el hecho narrado en el inciso a) de la demanda de cuenta; y,
- Exhiba copia simple del escrito mediante el cual subsane la prevención para traslado a la autoridad demandada.

TERCERO. Subsanada la prevención; Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Además, se otorgó a favor de la demandante una suspensión en los siguientes términos:³

Analizado lo anterior, tomando en cuenta que se reúnen los requisitos del precepto pre inserto, así como la protección reforzada que requiere la situación especial de vulnerabilidad proveniente del estado de gravidez de la parte actora; supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, se concede la suspensión provisional de los actos impugnados para los siguientes efectos:

- No se continúe con el procedimiento instruido por la Dirección de Asuntos Internos demandada, en contra de Ello considerando que la gravidez y las licencias médicas relativas, limitan la capacidad de defensa de la demandante;
- No se suspenda, separe o remueva del cargo a la demandante
- No se suspenda o limite el salario y las prestaciones a que tiene derecho la actora con motivo de su cargo público; y,
- Se readscriba a la demandante un area que implique un esfuerzo mínimo para evitar la exposición de riesgo al producto de la concepción, sin trastocar el nombramiento, salario y prestaciones que actualmente percibe.

CUARTO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de ocho junio de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las

³ Fojas 107-114



manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

QUINTO. Mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se dio cuenta que la Actora no amplió su demanda en el periodo procesal correspondiente; además se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁵

SEXTO. Por resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁶

SÉPTIMO. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

						oordinación del
Sistema Penitenciario de la CES Morelos.						
Su	reclamo	consiste,	en	el	ilegal	procedimiento
administrativo		de	responsabilidad			d número

Aunado a lo anterior, también reclama la falta de pago de sus prestaciones completas que se le adeudan, a partir de

Internos de la CES Morelos: incoado en su contra.

asiste a este Tribunal

seguido ante la Dirección de Asuntos

⁴ Fojas 433-435

⁵ Foja 741

⁶ Fojas 821-826

la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós.

Los demandados argumentan lo siguiente:

Lic. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; argumenta que el acto impugnado por la promovente no es propio y que no ha intervenido en el procedimiento administrativo que reclama la parte actora.

encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, así como el en calidad de notificador adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia; advierten que resulta pertinente aplicar la causal de improcedencia derivada del artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, en correlación con el artículo 18 apartado B inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; pues los actos impugnados por la Actora, no constituyen una resolución ejecutoriada mediante las cuales se les haya impuesto, algún tipo de correctivo disciplinario o sanción, en razón de ello no corresponde a este H. Tribunal, resolver respecto de los actos impugnados.

De la controversia planteada, <u>se debe analizar lo expresado</u> por las Autoridades demandadas respecto a la causal de improcedencia invocada, por lo que se procede al estudio correspondiente:

En razón de lo anterior y por cuanto a la competencia de las Salas Especializadas de este Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con la disposición transitoria décima y el artículo 30 inciso A fracción I, así como el inciso B fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que a partir de su entrada en vigor, las Salas Especializadas solo conocerán de asuntos en materia de responsabilidades



administrativas de los servidores Públicos y particulares vinculados con faltas graves, así como los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, y sus Órganos Auxiliares Estatales o Municipales.

Advirtiéndose que el acto que pretende impugnar la promovente y que ha quedado transcrito en líneas que preceden (el inicio y NO SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, sino de un acto intraprocesal, por lo que no constituye un acto administrativo de carácter definitivo para los efectos de la procedencia del Juicio administrativo, en términos del artículo 30 inciso A) fracción l, e inciso B) fracción l de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para

A) Conocer y resolver:

I.De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la Entidad, para la imposición de sanciones en

términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos;

B) Conocer:

I. Los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, y..."

Consecuentemente, los agravios esgrimidos por la aquí promovente, son violaciones adjetivas que está en posibilidad de hacer valer por esta vía al momento de impugnar la resolución definitiva, pues aún no se ha determinado si trasciende o no al sentido del fallo.

De igual forma y aunado a lo anterior se advierte que el acto que viene a impugnar la demandante, corresponde a un acto intraprocesal en materia de Responsabilidades Administrativas, por lo que en atención a lo establecido a los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 apartado B inciso I); 30 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a continuación se transcriben para mayor ilustración.

Artículo 123. Apartado B fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.



Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas** mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:

A) Conocer y resolver:

I. De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la Entidad, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos;

B) Conocer:

I. Los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, y

Por lo antes expuesto, este Tribunal no es competente para conocer del referido acto impugnado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente también reclamó el pago completo de sus percepciones a partir de la segunda quincena de enero del año dos mil veintidós; aunado a esto este Tribunal decretó la siguiente medida a favor de la promovente, con la finalidad de otorgarle una mayor

protección por el estado de gravidez que presentaba en ese momento:

SUSPENSIÓN: En términos de lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y analizado el contenido integral de los escritos de demanda y del de cuenta y pruebas documentales anexa, se provee lo conducente a la medida de suspensión que la demandante solicita, consistente en la suspensión de los actos impugnados para efecto de que no se continúe con el procedimiento administrativo número instruido por la Dirección de Asuntos Internos demandada, en contra de se como para que no sea separada o removida del cargo.

Al respecto, el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y
- Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

- a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;
- b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;
- d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Púbico, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Analizado lo anterior, tomando en cuenta que se reúnen los requisitos del precepto pre inserto, así como la protección reforzada que requiere la situación especial de vulnerabilidad proveniente del estado de gravidez de la parte actora; supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, se

ALT

ha quedado superado con la suspensión ordenada y el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; exhibió ante este Tribunal copia certificada de la RENUNCIA VOLUNTARIA DE LA ACTORA⁷, de la cual se desprende que a partir del once de agosto de dos mil veintidós da por terminada la relación administrativa que tuvo con la CES Morelos.

Documental que no fue objetada por ninguna de las partes, de conformidad a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Por lo que, dicha documental tiene un valor pleno y eficacia probatoria conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Aunado a lo anterior, de la foja 793 del expediente en turno; se desprende un escrito de la promovente mediante la cual informa a este Tribunal que, se desiste del juicio que nos ocupa en razón de que se separó del cargo que venía desempeñando.

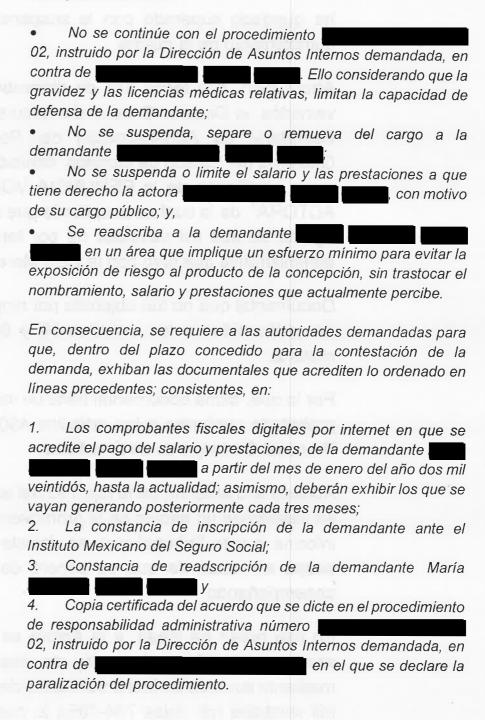
En ese orden de ideas, a la Actora se le conminó a que asistiera a ratificar el escrito de desistimiento en cita; mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (cfr. fojas 794-795); lo cual no sucedió, tal y como se desprende del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós (cfr. foja 806).

Empero, este Tribunal al tener a la vista la RENUNCIA VOLUNTARIA DE LA ACTORA, aclarando que esta fue exhibida (dos de diciembre de dos mil veintidós), posterior al acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós antes citado; se debe tener como cierta la intención de la promovente, de desistirse del juicio que nos ocupa; esto resulta de la concatenación de las documentales

⁷ Cfr. fojas 834,835,836



concede la suspensión provisional de los actos impugnados para los siguientes efectos:



En consecuencia, las Autoridades demandadas ofrecieron documentales integradas en fojas 253 a la 272; 761 a la 774; mediante las cuales comprueban el cumplimiento de lo ordenado en la suspensión de referencia.

Por lo que el reclamo de la promovente, respecto al pago incompleto de sus prestaciones a las que tiene derecho, a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veintidós;



mencionadas anteriormente (escrito de desistimiento y renuncia voluntaria, ambos suscritos por la Actora).

Por lo expuesto, es evidente <u>que se actualizan las</u> <u>hipótesis normativas de los artículos 37 fracciones III, IV y 38 fracciones I y II de la Ley en la materia, que a la letra dicen:</u>

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Apoya estos razonamientos el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (I Región)7o.3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65.

Abril de 2019, Tomo III, página 2112

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que -en atención al nuevo marco constitucional en esa materia- el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.

Por lo que, es procedente decretar **EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**; por actualizarse las hipótesis normativas antes señaladas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18 apartado B inciso I); 30 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio, por actualizarse las hipótesis normativas de los artículos 37 fracciones III y IV; y 38 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se deja sin efectos la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en virtud de que la promovente ya no mantiene una relación administrativa de elemento de seguridad pública con el poder ejecutivo del Estado de Morelos; ergo su aplicación ya no puede producir efecto alguno, por la ausencia de la relación administrativa citada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo Interior del Tribunal del Reglamento de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós;

Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

GUILLERMO ARROYO CRUZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514. ¹⁵ ídem.





TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número T

en contra de las siguientes autoridades: 1.
Encardada de Despacho de la Dirección
de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección
General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
2.-Notificador en funciones de actuario de la Dirección de Asuntos Internos
de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos
Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y, 3.- Director General
de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; misma que fue
aprobada en sesión de Pleno del día trece de septiembre de dos mil
veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos."